H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
14 JUN 1994
SEC. TC Nº 242 HS. 1731

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

PROYECTO DE REFORMA

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Artículo 1°: Modifícase el inciso 21 del Artículo 67 de la Constitución Nacional que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 67** - Corresponde al Congreso:

Inciso 21 - Autorizar al Poder Ejecutivo para ejecutar represalias, declarar la guerra o hacer la paz".

Artículo 2°: Derógase el inciso 22 del Artículo 67 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°: Modifícase el inciso 18 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 86** - El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inciso 18 - Declara la guerra y ejecuta represalias con autorización y aprobación del Congreso".

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.

FUNDAMENTOS

El inciso 22 del artículo 67 de la Constitución Nacional le atribuye al Congreso de la Nación la facultad de "conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas".

Las patentes de corso han sido definidas como una virtual piratería legal. Son autorizaciones que el gobierno concede a particulares para armar y utilizar un buque por su cuenta con el fin de hostilizar al enemigo.

En la antigüedad se consideraba que esta atribución debía ser objeto de reglamentación legal por su importancia, especialmente para aquellos países cuyo marina militar resultaba insuficiente para asegurar su defensa marítima. Los titulares de patentes de corso se constituían en auxiliares de la armada y, como tales, tenían derecho a interceptar y perseguir embarcaciones del enemigo.

En la actualidad, esta institución carece de todo sentido práctico y jurídico y resulta contradictoria con expresas disposiciones del derecho internacional público vigentes, desde hace ya muchos años.

Cabe acotar, en ese sentido, que nuestro país prestó expresa adhesión a la Convención de París del 16 de abril de 1856 que abolió expresamente el corso y las presas.

Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, suscripta en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en la cual participó nuestro Estado, dispone en su artículo 100 que "Todos los Estados cooperarán en toda medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo jurisdicción de ningún Estado". La Convención sobre derecho del mar ha sido expresamente ratificada por nuestro país a través de la ley 23.968 de 1991.

La innecesariedad e inconveniencia del mantenimiento de esta cláusula constitucional ha sido resaltada por buena parte de la doctrina nacional.

BIDART CAMPOS sostiene que "La concesión de patentes de corso y de represalias, y el establecimiento de reglamentos para las presas, que implican la autorización y aprobación del Congreso a la facultad concurrente del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 18), es una norma sustraida por mutación a la Constitución desde que nuestro Estado adhirió a la Convención de París de 1856, aboliendo la práctica de la piratería". (BIDART CAMPOS, Germán; *Derecho Constitucional del Poder*, Ed. Ediar, Bs. As., 1967, tomo I, pág. 339).

Respecto a las patentes de corso, entendemos, en consecuencia, que la mención a las mismas debe ser definitivamente suprimida de nuestro texto constitucional. Su subsistencia no sólo carece de utilidad sino que también agravia elementales principios de convivencia entre las naciones y el derecho internacional.

El caso de las represalias, en cambio, nos parece que debe ser analizado desde una perspectiva diferente.

"Las represalias –según lo enseña Joaquín V. GONZALEZ– son todos los medios admisibles en el derecho de las naciones, por las cuales los súbditos de un Estado ofendido por otro en las personas de sus ciudadanos, o en su capacidad colectiva, o en sus bienes, retribuyen la ofensa o procuran recuperar la integridad de su soberanía. Pueden ser precursoras, preliminares, o un modo de empezar la guerra, y también la guerra misma, como en el caso de las represalias generales". (GONZALEZ, Joaquín V.; *Manual de la Constitución,* Ed. Angel Estrada, Bs. As., 1951, págs. 470 y 471).

Las represalias pueden ser, por lo tanto, medios lícitos para resguardar la defensa nacional. Su necesidad y efectividad actual está también demostrada (intervenciones, bloqueos, apropiación de la propiedad enemiga, etc.). Ello hace que propiciemos su mantenimiento en el texto constitucional entre las atribuciones del Congreso de la Nación.

Su ubicación, empero, entendemos que debe ser modificada. Las represalias están estrechamente vinculadas a los poderes de guerra. Algunos autores, incluso, prefieren referirlas a un estado de guerra incompleto, que no utiliza declaraciones solemnes pero que atiende fundamentalmente a la eficacia que tienen ciertas medidas coercitivas. Por ello creemos que su ubicación más apropiada es la del inciso 21 del Artículo 67 junto a las atribuciones que el Congreso tiene para "autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz".

Esta necesidad de reunir ambos contenidos en una misma cláusula constitucional ya ha sido advertida desde hace muchos años por la doctrina constitucional. Expresa DE VEDIA que "los incisos 21 y 22 forman una sola cláusula en la constitución norteamericana, y habría sido más correcto que se refundiesen también en la Constitución Nacional. El último podría ser considerado como una consecuencia del primero, si no como una redundancia, toda vez que el poder de hacer la guerra implica necesariamente el ejercicio de las facultades accesorias de que se trata." (DE VEDIA , Agustín; *Constitución Argentina,* Ed. Coni Hnos., Bs. As., 1907, pág. 341).

En el mismo sentido, se manifiesta MONTES DE OCA quien al comentar estar disposiciones constitucionales afirma que "Su enunciación es un pleonasmo que deriva de la ley fundamental de los Estados Unidos"... (MONTES DE OCA, M. A.; *Lecciones de Derecho Constitucional,* Ed. J. Menéndez, Bs. As., 1927, pág. 255).

Las modificaciones propuestas en el artículo 67 de la Constitución Nacional hace necesario adaptar las disposiciones contenidas en el inciso 18 del artículo 86.

Cabe acotar, que el tema propuesto se halla habilitado por la ley 24.309 mediante la cual el Congreso de la Nación declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional (artículo 3°, inciso "E", de dicha norma).

Por los fundamentos expuestos, solicito a esta Convención Constituyente el estudio, tratamiento y posterior sanción de la presente iniciativa.

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.